

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Construmag Ltda
<b>Demandados</b>	Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2018 00034 00</b>
<b>Decisión</b>	Termina proceso por desistimiento tácito
<b>Interlocutorio</b>	064

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 (Pdf03), notificada por estados el 30 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que notificara a la curadora designada en el trámite; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Habiendo vencido el término concedido el 17 de noviembre de 2021 sin que la parte demandante realizara gestión alguna, aún a la fecha de esta providencia, se tiene por no cumplida la carga procesal requerida. Aunado a ello, se verifica que no existen medidas cautelares pendientes, y que la notificación ordenada se constituye en trámite fundamental para continuar el curso del proceso.

En consecuencia, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el trámite, y se dejarán a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de

Medellín, aquellas que se hubieren hecho efectivas; en atención al embargo de remanentes informado mediante oficio 662 del 17 de noviembre de 2020, allegado a esta agencia judicial el 01 de septiembre de 2021.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso **ejecutivo**, promovido por **CONSTRUMAG LTDA.** en contra de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.;** en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el trámite, y dejar a disposición del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** aquellas que se hubieren hecho efectivas, en atención al embargo de remanentes informado. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)